

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS367/5
7 de diciembre de 2007

(07-5456)

Original: inglés

AUSTRALIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE MANZANAS PROCEDENTES DE NUEVA ZELANDIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Nueva Zelandia

La siguiente comunicación, de fecha 6 de diciembre de 2007, dirigida por la delegación de Nueva Zelandia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 27 de marzo de 2007, el Director del Servicio de cuarentena animal y vegetal de Australia determinó una política para la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia: "La importación de manzanas podrá autorizarse sujeta a las disposiciones de la *Ley 1908 de Cuarentena* y a la aplicación de las medidas fitosanitarias especificadas en el *informe definitivo sobre el análisis del riesgo de la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia*, noviembre de 2006."¹

Nueva Zelandia considera que las medidas especificadas en el *informe definitivo sobre el análisis del riesgo de la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia* y prescritas por Australia de conformidad con dicho informe son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF").

En particular, Nueva Zelandia considera que las medidas que se enuncian a continuación son, tanto individualmente como en conjunto, incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del Acuerdo MSF:

Niebla del peral y del manzano

- La prescripción de que las manzanas procedan de zonas sin los síntomas de la niebla del peral y del manzano.
- La prescripción de que se inspeccionen los huertos/bloques para comprobar si presentan los síntomas de la niebla del peral y del manzano, que se inspeccionen con una intensidad que permita detectar, con un nivel de confianza del 95 por ciento, síntomas visibles que se manifiesten en el 1 por ciento de los árboles, y que esas inspecciones tengan lugar entre 4 y 7 semanas después de la floración.
- La prescripción de que se elabore y apruebe una metodología para la inspección de los huertos/bloques que aborde cuestiones tales como la visibilidad de los síntomas en las

¹ Memorándum 2007/07 sobre política de bioseguridad de Australia, 27 de marzo de 2007.

copas de los árboles, el tiempo de inspección necesario y el número de árboles que debe inspeccionarse para alcanzar el nivel de eficacia, y la formación y certificación de inspectores.

- La prescripción de que se condene un huerto/bloque durante la temporada si hay pruebas de que la poda u otras actividades llevadas a cabo antes de la inspección podrían constituir un intento de eliminar u ocultar síntomas de la niebla del peral y del manzano.
- La prescripción de que se condene un huerto/bloque durante la temporada si se detectan síntomas visibles de niebla del peral y del manzano.
- La prescripción de que las manzanas sean sometidas a un tratamiento de desinfección en los almacenes de embalaje.
- La prescripción de que todos los equipos de calibrado y embalaje que entren en contacto directo con las manzanas se limpien y desinfecten (utilizando un desinfectante autorizado) inmediatamente antes de cada proceso de embalaje para Australia.
- La prescripción de que los almacenes de embalaje registrados a los efectos de la exportación de manzanas manipulen únicamente fruta procedente de huertos registrados.

Chancro del manzano y del peral

- La prescripción de que las manzanas procedan de huertos/bloques de exportación libres de chancro del manzano y del peral (lugares de producción libres de plagas).
- La prescripción de que se inspeccionen todos los árboles de los huertos/bloques de exportación para comprobar si presentan los síntomas del chancro del manzano y del peral, inclusive que se inspeccionen los huertos/bloques de zonas menos proclives a la enfermedad para comprobar si presentan los síntomas recorriendo todas las líneas y examinando visualmente todos los árboles situados a ambos lados de éstas, y que se inspeccionen las zonas más proclives a la enfermedad recurriendo al mismo procedimiento, combinado con la inspección de las ramas superiores de cada árbol con la ayuda de escaleras (en caso necesario), y esas inspecciones tengan lugar tras la caída de la hoja y antes de la poda invernal.
- La prescripción de que todo material de plantación nuevo sea examinado minuciosamente y tratado contra el chancro del manzano y del peral.
- La prescripción de que se condene un huerto/bloque durante la temporada si hay pruebas de que la poda u otras actividades llevadas a cabo antes de la inspección podrían constituir un intento de eliminar u ocultar síntomas del chancro del manzano y del peral.
- La prescripción de que se suspendan las exportaciones procedentes de un huerto/bloque durante la temporada siguiente si se detecta la presencia de chancro del manzano y del peral y de que para reanudarlas sea necesaria la erradicación de la enfermedad, confirmada por una inspección.

Mosquilla de las hojas del manzano

- Las prescripciones de que se lleven a cabo inspecciones para detectar la posible presencia de la mosquilla de las hojas del manzano y se apliquen tratamientos para combatirla, incluidas las siguientes:

la opción de que se inspeccione cada lote tomando como base una muestra de 3.000 unidades seleccionada al azar del conjunto del lote para detectar la posible presencia de la mosquilla de las hojas del manzano, síntomas de enfermedades

susceptibles de cuarentena, plagas susceptibles de cuarentena, artrópodos, desechos y semillas de malas hierbas. La detección de artrópodos vivos susceptibles de cuarentena tendría como resultado la aplicación de un tratamiento apropiado o el rechazo de la exportación;

la opción de que se inspeccione cada lote tomando como base una muestra de 600 unidades seleccionada al azar del conjunto del lote para detectar posibles síntomas de enfermedades susceptibles de cuarentena, desechos y semillas de malas hierbas. Además, se aplicaría a todos los lotes un tratamiento adecuado obligatorio.

Prescripciones generales

- La prescripción de que funcionarios del Servicio de inspección y cuarentena de Australia intervengan en las inspecciones de los huertos para detectar la posible presencia del chancro del manzano y del peral y de la niebla del peral y del manzano, en la verificación directa de los procedimientos de los almacenes de embalaje y en la inspección y tratamiento de la fruta.
- La prescripción de que Nueva Zelandia se asegure de que todos los huertos registrados a los efectos de la exportación a Australia operen con arreglo a prácticas comerciales uniformes.
- La prescripción de que los almacenes de embalaje proporcionen detalles del trazado de sus instalaciones.

Nueva Zelandia considera que las medidas enunciadas *supra* son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Australia en virtud del párrafo 2 y el párrafo 3 (ambas frases) del artículo 2, los párrafos 1 y 2, el párrafo 5 (primera frase) y el párrafo 6 del artículo 5, el artículo 8 (en relación con el Anexo C) y el párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF.

El 31 de agosto de 2007, Nueva Zelandia solicitó la celebración de consultas con Australia con respecto a las medidas antes mencionadas de conformidad con el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo 11 del Acuerdo MSF. Con arreglo al artículo 4 del ESD, la solicitud se notificó al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"), al Consejo del Comercio de Mercancías y al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Dicha solicitud se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio el 4 de septiembre de 2007 (WT/DS367/1). Australia aceptó la solicitud de celebración de consultas de Nueva Zelandia, y el 4 de octubre de 2007 se celebraron consultas en Ginebra. Sin embargo, esas consultas no han permitido resolver el asunto.

En consecuencia, Nueva Zelandia solicita respetuosamente al OSD que establezca un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Agradeceré que tenga a bien inscribir este punto en el orden del día de la próxima reunión del OSD, que se celebrará el 17 de diciembre de 2007, así como distribuir la presente solicitud a los Miembros.
